



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 488-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1018-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1018-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE LA PISQUEÑA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN JUAN DE MIRAFLORES
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 MAR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 101-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de setiembre de 2014 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones de la Planta San Juan de Miraflores de titularidad de Curtiembre La Pisqueña S.A. (en adelante, **Curtiembre La Pisqueña**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión de C.U.C. N° 00107-2014² del 17 de setiembre de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 0127-2014-OEFA/DS-IND del 2 de octubre de 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 452-2014-OEFA/DS³ del 5 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Curtiembre La Pisqueña habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0012-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 8 de enero de 2018⁴, notificada a Curtiembre La Pisqueña el 15 de enero de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁶) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Curtiembre La Pisqueña, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectorial.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20104624104.

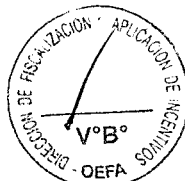
² Folios 35 al 37 del Informe de Supervisión N° 127-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 13 del Expediente.

³ Documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 7 del Expediente.

⁴ Folios 26 al 34 del Expediente.

⁵ Folio 35 del Expediente.

⁶ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectorial el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





4. El 8 de febrero de 2018, Curtiembre La Pisqueña presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
- II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁷ Escrito con registro N° 13512. Folios del 37 al 57 del Expediente.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

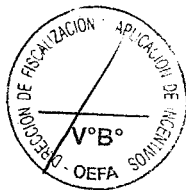
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Curtiembre La Pisqueña no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos -de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando las características de peligrosidad- generados en la Planta San Juan de Miraflores, toda vez que se observó, en la zona de Lijado, residuos sólidos peligrosos (polvillo de cuero curtido) dispuestos en costales de plástico, sobre el piso de concreto y sin contar con contenedores debidamente rotulados, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

a) Análisis del único hecho imputado

8. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁹, durante la Supervisión Regular 2014, personal de la Dirección de Supervisión observó costales con polvillo de cuero en la zona de lijado y al costado del caldero de la Planta San Juan de Miraflores.
9. En el ITA¹⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que Curtiembre La Pisqueña no acondiciona sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que los acumula a granel y/o en contenedores sin rotulación y sin tapa. Dicha conducta se sustentó en las fotografías N° 7, 8 y 9 adjuntas al Informe de Supervisión N° 127-2014-OEFA/DS-IND¹¹.
10. De otro lado, de la búsqueda realizada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA se verificó que mediante escrito con Registro N° 62521 del 21 de agosto de 2017¹², Curtiembre La Pisqueña señaló que implementó un almacén provisional de residuos sólidos peligrosos, así como contenedores para el acopio de los residuos peligrosos de polvo de lijado, en diversas áreas de la Planta San Juan de Miraflores. A fin de acreditar lo manifestado, adjuntó las siguientes fotografías:

⁹ Folios 35 (reverso) del Informe de Supervisión N° 127-2014-OEFA/DS-IND:

ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

N°	HALLAZGOS
	En la supervisión se observó: - Costales con polvillo de cuero: En la zona de lijado y al costado del caldero. (...)

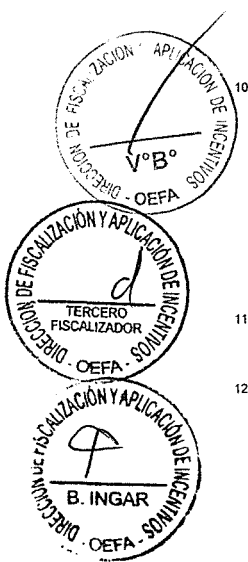
Folio 10 del Expediente:

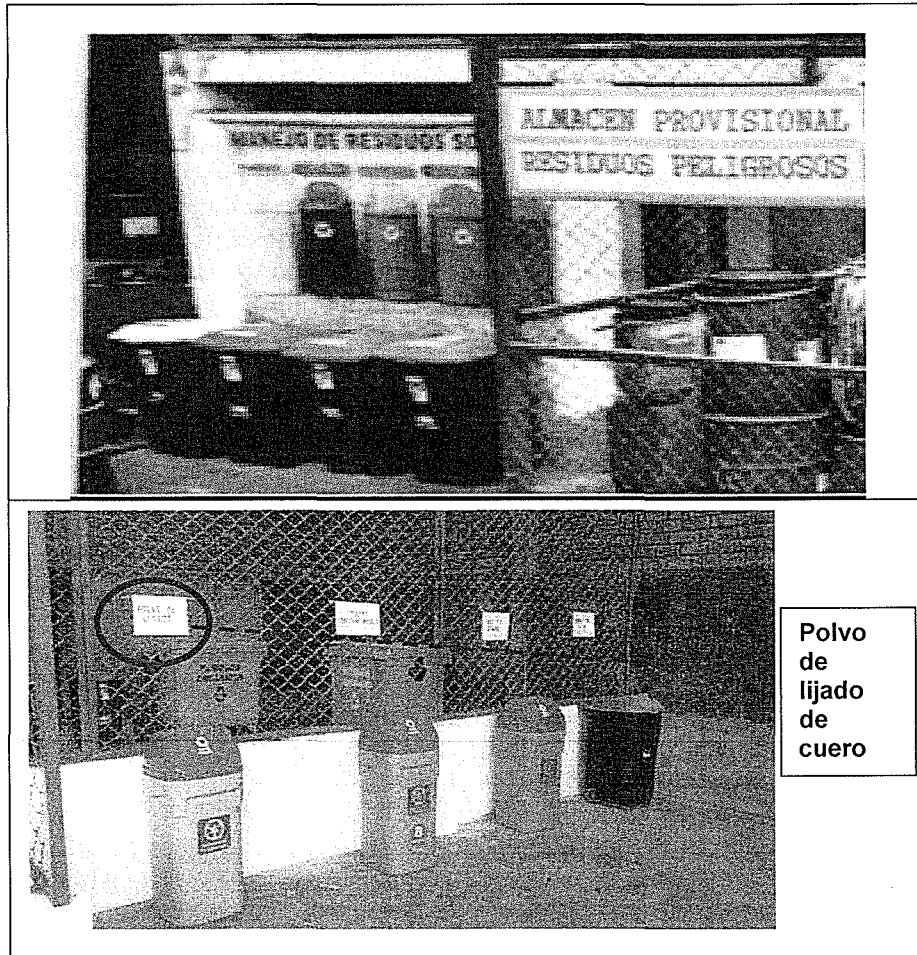
V. CONCLUSIONES

90. Se ha verificado que el administrado Curtiembre La Pisqueña S.A. no acondiciona sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que los acumula a granel y/o en contenedores sin rotulación y sin tapa, con lo que estaría incumpliendo lo establecido en los artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
(...)"

¹¹ Folios 43 y 44 del Informe de Supervisión N° 127-2014-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD) obrante a folio 13 del Expediente.

¹² Folios 28 del Expediente.

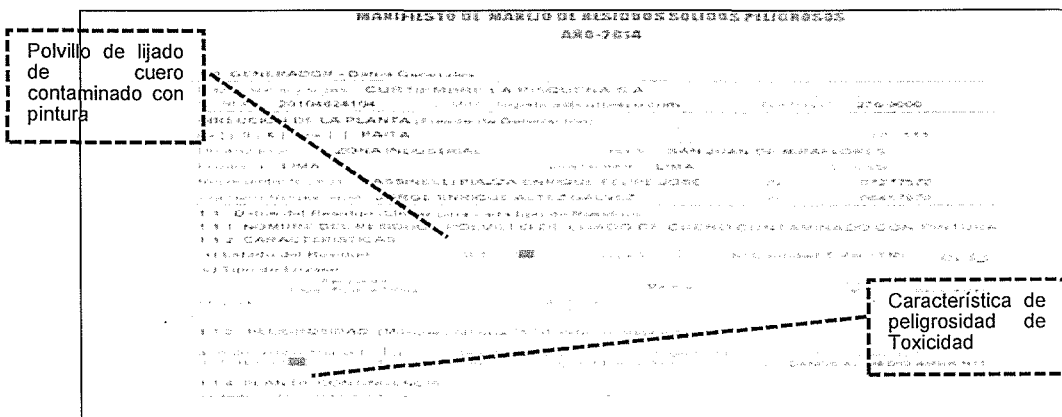




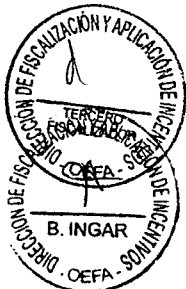
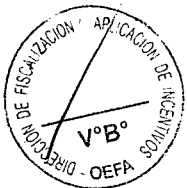
Fuente: Escrito de descargos presentado por Curtiembre La Pisqueña, el 21 de agosto de 2017.

11. Asimismo, de la revisión de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos del año 2014¹³ presentados por Curtiembre La Pisqueña se advierte que el polvillo de cuero curtido fue dispuesto hacia un relleno de seguridad el 23 de setiembre de 2014 por presentar la característica de peligrosidad como el de "Toxicidad", conforme se aprecia a continuación:

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUO SÓLIDOS PELIGROSOS AÑO - 2014



Fuente: Escrito presentado por Curtiembre La Pisqueña, el 23 de setiembre de 2014.



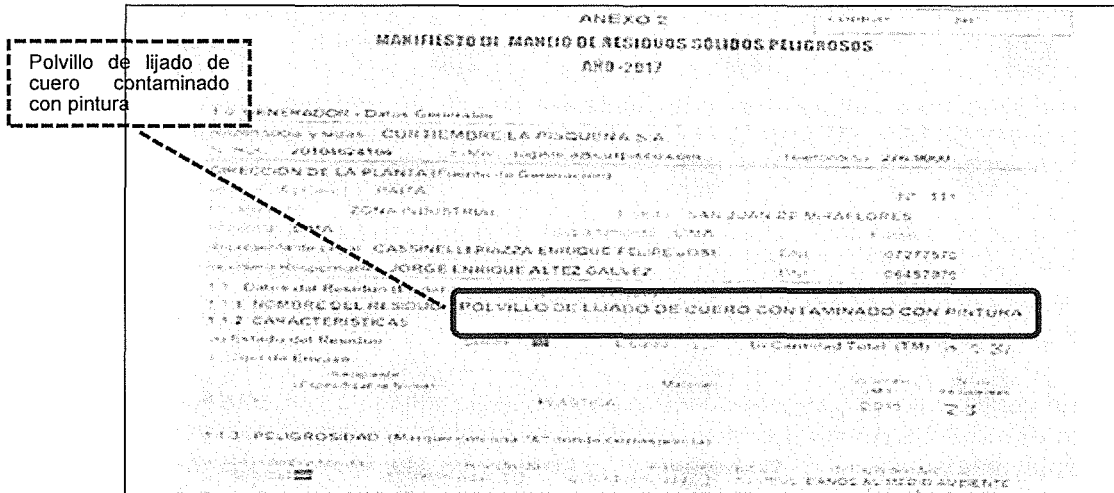
13

Folio 18 del Expediente.



- 12. De igual forma, de la revisión del manifiesto de manejo de residuos sólidos correspondiente al año 2017¹⁴, se verifica que el polvillo de lijado de cuero curtido fue dispuesto hacia un relleno de seguridad el 22 de junio de 2017 por presentar la característica de peligrosidad como el de "Toxicidad".

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUO SÓLIDOS PELIGROSOS AÑO - 2017



Fuente: Escrito de descargos presentado por Curtiembre La Pisqueña, el 21 de agosto de 2017.

- 13. En ese sentido, de la revisión de las fotografías adjuntas y de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos de los años 2014 y 2017, se advierte que Curtiembre La Pisqueña cumple con acondicionar sus residuos sólidos peligrosos (polvillo de lijado de cuero curtido), así como, con realizar la disposición final de los referidos residuos a través de Praxis Ecology S.A.C., Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, **EPS-RS**) autorizada ante DIGESA. Por lo que acreditó la corrección de la presente conducta infractora.
- 14. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁶, establecen la

¹⁴ Folios 279 al 281 del Informe de Supervisión N° 683-2017-OEFA/DS-IND .

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁶ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta

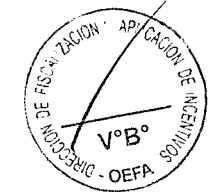




figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

15. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido a Curtiembre La Pisqueña que cumpla con acondicionar los residuos sólidos peligrosos (polvillo de cuero curtido) generados en su Planta San Juan de Miraflores, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2014.
16. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0012-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 15 de enero de 2018.
17. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS.**
18. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a Curtiembre La Pisqueña de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Curtiembre La Pisqueña S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Curtiembre La Pisqueña S.A.** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado

requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1018-2015-OEFA/DFSAI/PAS

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



